



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Dieciséis, (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00274-00

Acción : Tutela
Accionante : GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA
Accionado : BANCO DE BOGOTA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA, en nombre propio contra BANCO DE BOGOTA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 30 de enero de 2020, presentó un derecho de petición solicitando información respecto a un debito realizado a su cuenta de ahorros No. 910102532 por la suma de \$ 1.100.000 suma que aparentemente fue debitada de su cuenta sin justificación alguna.

Como respuesta al mencionado derecho de petición recibió un correo electrónico por parte de la entidad (BANCO DE BOGOTA), con fecha de 25 de febrero de 2020, en el cual manifestaban que para poder dar una respuesta de fondo, solicitaban prorroga hasta el día 17 de marzo de 2020.

A la fecha, 27 de julio de 2020 aproximadamente 4 meses después de dicho correo electrónico, no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad bancaria accionada, lo cual es una evidente violación a su derecho constitucional de elevar solicitudes formales y obtener respuesta de las mismas.

PETICION

Pretende la accionante se tutele su derecho fundamental de petición, y se ordene a BANCO DE BOGOTA que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia dé respuesta de fondo a la petición presentada en fecha 25 de febrero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha septiembre 07 de 2020, donde se ordenó a BANCO DE BOGOTA, que dentro del término de (24) HORAS, rindiera informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Respuesta de Banco de Bogotá

La accionada BANCO DE BOGOTA, informa que remitió respuesta inicial el sábado 28 de febrero de 2020 al señor GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA enviada a la dirección de correo electrónico 'Gio0710@hotmail.com', el cual se colocó en el acápite de notificaciones de la petición como idóneo para recibir la respectiva respuesta.

Que, para mayor ilustración, adjunta copia de la contestación junto a sus anexos y copia del buzón de salida donde se envió la respuesta a la petición.

Por último, solicita la entidad tutelada que se niegue el amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Acción : Tutela

Accionante : GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA

Accionado : BANCO DE BOGOTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y de la respuesta allegada por la accionada se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada BANCO DE BOGOTA, el derecho cuya protección invoca el accionante al no darle respuesta al derecho de petición presentado el 30 de enero de 2020, o por el contrario le asiste la razón a la entidad accionada cuando alega que se debe negar la presente tutela por

Acción : Tutela

Accionante : GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA

Accionado : BANCO DE BOGOTA

cuanto dio respuesta a la solicitud presentada, la cual fue notificada a la dirección consignada en el acápite de notificaciones?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá tutelando el derecho de petición del accionante pues si bien es cierto se emitió una respuesta por la accionada no se desprende de la lectura de la misma que haga relación a lo pedido por el actor.

ARGUMENTACIÓN

Señala el accionante GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA, que actuando en nombre propio, presentó ante BANCO DE BOGOTA, derecho de petición en fecha 30 de enero de 2020, solicitando información respecto a un debito realizado a su cuenta de ahorros No. 910102532 por la suma de \$ 1.100.000. Suma que aparentemente fue debitada sin justificación alguna, sin embargo, a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta a su petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en enero 30 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición de fecha 30 de enero de 2020, dirigido a BANCO DE BOGOTA, con sello y fecha de recibido del 30 de enero de 2020.
- Respuesta de BANCO DE BOGOTA de fecha 28 de febrero de 2020, dirigida a GIUSEPE RIVEIRA a la dirección electrónica gjo0710@hotmail.com

Pues bien, la accionada BANCO DE BOGOTA, allega junto con su respuesta a la presente acción de tutela respuesta de fecha febrero 28 de 2020, en la cual señala: “ *Al realizar la validación en su cuenta de ahorros *****2532 para el día 23 de agosto de 2019 no se presenta reporte alguno de consignación o abono por valor de \$1,467,254 así mismo, respetuosamente le solicitamos que aporte datos puntuales de la transacción a la cual usted refiere tales como, fecha exacta, lugar (canal de pago), monto, número de cuenta, soporte (evidencia si la hubiere) etc, para de esta manera atender su solicitud en forma, completa, clara y debidamente sustentada con respecto a la aplicación de dicho valor*”.

De la sola lectura de la respuesta emitida por la tutelada se puede evidenciar que la respuesta no está acorde con lo pedido, pues la accionante hace referencia a una consignación de \$1.100.000 realizada el 30 de enero de 2020, y la contestación se hace referencia a la suma de \$1,467,254 consignada el 23 de agosto de 2019, que si bien es cierto también se menciona en el derecho de petición, no es solo sobre dicha suma que se presenta el derecho de petición.

La petición de la actora indica:

- “2. El día 23 de agosto a las 4: 24 pm del año 2019, hice una consignación por valor de \$1.467.254 en mi cuenta de ahorros # 910102532 del banco de Bogotá.
3. Con ese dinero procedí a realizar dos pagos de mi cuota universitaria a la entidad FINTRA, pagos por valor de \$712.183 y un segundo por valor de \$741.562, tal como puede evidenciarse en los anexos.
4. A pesar de que existe evidencia de que a la fecha de los pagos de mi cuota universitaria yo tenía ese dinero en mi cuenta, el banco insiste en afirmar que dichos fondos eran inexistentes, lo que lleva a preguntarme, como pudieron efectuarse tales pagos si el dinero no hubiera estado.
- 5. El día 20 de diciembre de 2019 consigne a la cuenta mencionada anteriormente, la suma de \$1.100.000, sin embargo, se me informa que el balance era de \$0.00**

Acción : Tutela

Accionante : GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA

Accionado : BANCO DE BOGOTA

pesos. Lo anterior en razón a un debito que el banco de Bogotá había hecho en razón a las mismas cuotas universitarias que ya en agosto 23 habían sido canceladas.” (Resalta el Juzgado).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el juzgado que si bien es cierto la entidad tutelada brindó una respuesta a un derecho de petición presentado por la actora, no lo es menos que en dicha respuesta no se resuelven todas y cada una de las solicitudes por él presentadas, pues en la respuesta de fecha 28 de febrero de 2020 se habla únicamente de la consignación o abono por valor de \$1.467.254 y se le solicita que aporte datos puntuales de la transacción para poder atender la solicitud en forma completa y clara, sin embargo, nada se dijo acerca de la consignación por valor de \$1.100.000 realizada el día 20 de diciembre de 2020, lo cual también es objeto de la petición y debe ser resuelto de fondo.

De otra parte cabe señalar que en la respuesta emitida por la tutela se señala como correo de la accionante, gjo0710@hotmail.com, cuando la señalada por la accionante es giu0710@hotmail.com. Ello implica que la respuesta que se emitió además de ser incompleta no se envió al correo electrónico correcto, luego no se ha dado notificación a la accionante de lo contestado.

Así las cosas, no tiene certeza el despacho de que la respuesta a la solicitud de fecha 30 de enero de 2020 haya sido recibida por el señor GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA o alguien que lo hubiera hecho por él, máxime cuando la dirección electrónica a la cual se notificó dicha respuesta no corresponde a la dirección reportada en el escrito de tutela.

Se amparará por tanto el derecho de petición para que se cumpla con la notificación aludida. Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

Así las cosas, tal como se observó en líneas anteriores, la respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada en debida forma al peticionario, por cuanto la obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a BANCO DE BOGOTA a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído se emita respuesta completa

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00274-00

Acción : Tutela

Accionante : GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA

Accionado : BANCO DE BOGOTA

y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA y notifique la respuesta a la dirección suministrada por el peticionario.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el señor **GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA**, dentro de la acción que instauró contra **BANCO DE BOGOTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a **BANCO DE BOGOTA**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, se emita respuesta completa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA y notifique la respuesta a la dirección suministrada por el peticionario
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00274-00

Acción : Tutela

Accionante : GIUSEPPE RIVEIRA HERRERA

Accionado : BANCO DE BOGOTA

Código de verificación:

19b0cbaddab372b9d34c361418efd98ee48e000e4e2f71f4e679de2ed57e61c6

Documento generado en 16/09/2020 03:21:57 p.m.